



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1158.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01104-00
Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP
Demandado: HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO Y OTROS

En atención a la providencia del 14 de diciembre de 2020, proferida por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, mediante el cual decidió: “(...) PRIMERO: *DECLARAR que existe un conflicto aparente de competencia negativo entre los Juzgados Diecinueve Civil Municipal de Cali (V) y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali. SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el proceso es el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Cali (V) (...)*”, proferida por esta instancia, por consiguiente, se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior de conformidad con lo reglado con el art. 353 del C. G. del P.

En consecuencia, una vez revisada la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovida por EMCALI E.I.C.E contra HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO, MARIA ELENA JARAMILLO CUELLAR, HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO, CLMENECIA JARAMILLO CUELLAR, CHARLES AVED JARAMILLO CUELLAR, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial.

2. Deberá aportar el avalúo individual del Lote No. 7973 del Jardín F-2 del Cementerio Jardines de la Aurora identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-556563.
3. Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y número de matrícula inmobiliaria.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, mediante el cual confirmó la providencia del 14 de diciembre de 2020, proferida por esta instancia, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovida por EMCALI E.I.C.E contra HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO, MARIA ELENA JARAMILLO CUELLAR, HUMBERTO JARAMILLO GIRALDO, CLMENECIA JARAMILLO CUELLAR, CHARLES AVED JARAMILLO CUELLAR, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con CC 12.987.203 y T.P No. 68.216 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9db32aa41ad6c619e6b628dd6f394259d0e565a0bf0e4b6dcbef7abb46fff0**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1156.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01118-00
Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP
Demandado: PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA

En atención a la providencia del 12 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante el cual decidió: “(...) PRIMERO: *DECLARAR que el JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI es competente para conocer la demanda de imposición de servidumbre especial presentada por el señor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO como apoderado judicial de EMCALI en contra de PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA. SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE CALI sin perjuicio de las competencias que rigen el interior de esta Jurisdicción, cuyo reparto reglado conforme a la Ley le permitirá realizar el trámite que corresponda (...)*”, proferida por esta instancia, por consiguiente, se procederá a obedecer lo dispuesto por el superior de conformidad con lo reglado con el art. 353 del C. G. del P.

En consecuencia, una vez revisada demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovida por EMCALI E.I.C.E contra PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial.

2. Deberá aportar el avalúo individual del Lote No. 2454 del Jardín E-5 del Cementerio Jardines de la Aurora identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-332510.
3. Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y número de matrícula inmobiliaria.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cali, mediante el cual confirmó la providencia del 12 de enero de 2021, proferida por esta instancia, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovida por EMCALI E.I.C.E contra PEDRO OCTAVIO TEJADA VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con CC 12.987.203 y T.P No. 68.216 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12cf7246a27989cd3de62ed12ffecbe33ceb58cafb071413aa1f53c7c19e47a0**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1177

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-0443-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO MINIMA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A
DEMANDADO: DEPOSITOS DE MADERAS DEL PACIFICO SUR SAS

En escrito que antecede el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, manifiesta que presenta renuncia al poder otorgado por el FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE en el proceso ejecutivo de la referencia, en donde representaba los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de la misma manera, declara que se encuentra a paz y salvo por todo concepto y renuncia a la regularización de honorarios que trata el artículo 76 del C.G.P. y a cualquier otra remuneración por los servicios prestados.

En virtud a lo expuesto y conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia al poder, advirtiendo que la misma no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada a los poderdantes en tal sentido, que, para el caso concreto, fue presentado a la parte demandante por el mismo profesional del derecho, el día 20 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JOSE FERNANDO MORENO LORA, como apoderado del FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE, en donde representaba los intereses del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se requiere al FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE, a efectos de que proceda a designar un profesional del derecho que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 23 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17fdeba9ca8912352b4be6d339d74b1f3ff55b6d9dba9857fb535b4cff576d**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1157.

Radicado: 76001-40-03-019-2020-000610-00
Tipo de asunto: VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL
Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP
Demandado: JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE

En atención a que el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI rechazó la demanda el 25 de septiembre de 2020, previo a los sendos requerimientos realizados al juzgado, se procederá a avocar el conocimiento de la misma.

Revisada demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovida por EMCALI E.I.C.E contra JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. De conformidad con el artículo 82 No. 9 en concordancia con el artículo 26 No. 7 del C.G.P. a fin de determinar la cuantía del proceso, la competencia y el trámite del mismo, deberá allegar copia del certificado catastral en el que conste el avalúo actual de los inmuebles objeto de servidumbre (predio dominante y predio sirviente) o copia del último recibo del impuesto predial.
2. Deberá aportar el avalúo individual del Lote No. 3436 del Jardín C-8 del Cementerio Jardines de la Aurora identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357724.
3. Deberá indicar en los hechos y pretensiones de la demanda, el predio sirviente y dominante, por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y número de matrícula inmobiliaria.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCA conocimiento de la presente demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovida por EMCALI E.I.C.E contra JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE, remitida por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ESPECIAL promovida por EMCALI E.I.C.E contra JULIO CESAR GONZALEZ OLAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, identificado con CC 12.987.203 y T.P No. 68.216 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4dd69ee9685c0cb2e1524fdf95fd35a1fcde9cb383bdb99d72541efcdb9713**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1169

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00712-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: JIMENA MEDINA MEJIA
Causante: RICARDO ANTONIO MEDINA Y MARIA NHORA ARCOS

El apoderado de la parte actora allega memorial, mediante el cual, aporta los Registros Civiles de Nacimiento de los señores JHON EDWARD MEDINA ARCOS y WILSON MEDINA ARCOS, herederos dentro del presente asunto. En ese orden de ideas, este despacho ha de agregar al expediente digital los Registros Civiles de Nacimiento allegados por la parte actora y se les reconocerá como herederos de los causantes dentro del presente asunto.

Por otra parte, fue allegado memorial de sustitución de poder por parte del Dr. Edison Alejandro Díaz Coral en favor del Dr. Juan Mateo Fernández Hincapié, en consecuencia, por ser procedente este despacho aceptara la sustitución referida

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los Registros Civiles de Nacimiento de JHON EDWARD MEDINA ARCOS y WILSON MEDINA ARCOS.

2.- RECONOCER a los señores JHON EDWARD MEDINA ARCOS y WILSON MEDINA ARCOS, como herederos de los causantes, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento que obra a folio 4 del archivo 05 del expediente digital.

3.- ACEPTAR la sustitución del poder que realiza el abogado EDISON ALEJANDRO DÍAZ CORAL , apoderado de la parte actora, en favor del abogado JUAN MATEO FERNÁNDEZ HINCAPIÉ, con C.C. 1.010.004.036 y T.P. 284.063 del C.S. de la J. en consecuencia se le

RECONOCE PERSONERIA para actuar, de conformidad con los artículos 73 y s.s. del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 23 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f35217a9dc17c08b6df8d1113d4af85bd7ac6b091080fba968ccb28a9aa565b**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1178

RADICADO: 76001-40-03-019-2020-00839-00
TIPO DE ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR-MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS
DEMANDADO: VICTOR MARIO DQUE LOZANO

En el escrito que antecede, la señora VIVIAN CRISTINA ENCISO BARBON, quien funge la calidad de JEFE DE SERVICIOS AL PERSONAL, de la CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A, informa que, en atención a los oficios Nos. 360 y 361, de fecha 23 de febrero de 2023, es imposible ejecutar la orden de embargo, como quiera que a la fecha no existe algún tipo de relación laboral, civil o comercial entre CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A y el señor VICTOR MARIO DUQUE LOZANO.

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

-Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por CASA EDITORIAL EL TIEMPO S.A., para lo de su cargo. - [11RespuestaPagador.pdf](#)-

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d49b373d2f0c3b30ec5b1aab98c2fd8731208e4adf7acbe99a9fb34a615352d**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1165

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00293-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: HERLIN PATRICIA PAREDES SAN MIGUEL
Demandados: MARCIA RENTERIA ARAGON
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARCIA RENTERIA ARAGON y de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1329 de 07 de mayo de 2021, por el cual se admitió la demanda; Dr. JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ, quien se localiza en el correo electrónico: juridico@jorgenaranjo.com.co y los números telefónicos 889 3113 – 8895017 – 884 4838.

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16700d89130bad6de9a1a03203c1f2dd528ff3564d25c2a9a91c216d17dc5286**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1176

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00340-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de las obligaciones Nos. 4546000000704216 y 4097440016450839.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, contra **DORA JAZMIN CRUZ HINCAPIE**, por pago total de las obligaciones Nos. 4546000000704216 y 4097440016450839.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea4571308a3d8e9342085686ecc4c19d553335da5dda37410802bcd5103262b**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1163

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00375-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: DIEGO FERNANDO MONSALVE GÓMEZ Y OTROS
Causante: JORGE WILLIAM MONSALVE HURTADO

Se observa que el día 13 de marzo de 2023 fue allegado por correo electrónico memorial contentivo de inventario y avalúo por parte de la abogada Gladys Mosquera Valdés, para dar cumplimiento al requerimiento realizado por Auto No. 953 de 7 de marzo de 2023.

Sin embargo, de la revisión del documento obrante en el archivo 26 del expediente digital, se evidencia que el mismo continúa presentando falencia y que no fue elaborado teniendo en cuenta lo dispuesto por este Juzgado; puesto que, se continúa relacionando como activo:

CUARTA PARTIDA

Una Póliza Vida Grupo deudores No. 994.000.000.002 tomador Banco GNB Sudameris S.A. asegurado el señor Jorge William Monsalve Hurtado y en favor de los beneficiarios de ley, con amparo renta por muerte y auxilio funerario.

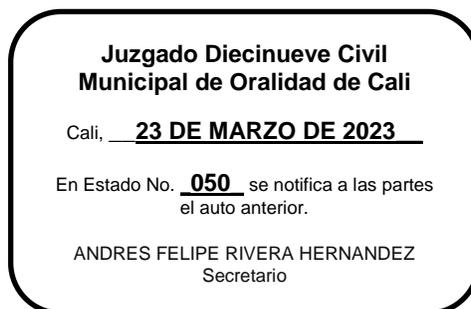
Y como le fue indicado, dicha póliza no puede hacer parte de los activos de la presente sucesión. Igualmente, de la revisión del documento denominado impuesto predial unificado del municipio de la victoria, se observa que no es legible el avalúo catastral del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-53437. Razón por la cual, al presentar nuevamente el documento de inventario y avalúo adicional debidamente corregido, deberá aportar el recibo de impuesto predial de manera legible para determinar el avalúo del inmueble. Igualmente deberá detallar el porcentaje correspondiente al causante, puesto que, de la revisión del certificado de tradición, el causante era copropietario del inmueble.

En ese orden de ideas, este Juzgado requerirá por quinta vez, a la Dra. Gladys Mosquera Valdés para que dé cumplimiento a lo resuelto en los múltiples autos proferidos por este despacho judicial, en los cuales se le indica las falencias que presentan sus trabajos de inventario y avalúos adicionales presentados a la fecha; y de esta manera dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- REQUERIR por quinta vez, a la Dra. Gladys Mosquera Valdés para que dé cumplimiento a lo resuelto en los múltiples autos proferidos por este despacho judicial, para dar cumplimiento a lo estatuido en el artículo 502 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dca688306088530d8069896ce7f9925ed727fef4623f93058142bb72501c62**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1166

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00597-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOTRAEMCALI
Demandados: JESÚS GERMAN SEGURA
 JOSÉ EDUARDO SEGURA MONTAÑO

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado JOSÉ EDUARDO SEGURA MONTAÑO identificado con CC 1.059.444.501, al abogado que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto Interlocutorio No. 1896 de 6 de agosto de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago; Dr. JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN, quien se localiza en el correo electrónico: abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59e1b30b89b6ef82edcf1a9752be84a487c7d11e973bf34e18324c29fccb2fe**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia No. 1014 del 14 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 3.304.417,6
EXPENSAS	\$ 0
TOTAL	\$ 3.304.417,6

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario

Auto No. 1159.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00872-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

Demandado: OSCAR EDUARDO MOLINERO MOLINERO

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá de conformidad.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente híbrido a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE STELLA BARTAKOFF LOPEZ JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0839693829a8a081b726ce485d54ff3ffe75bf0e770f637a6210f2093408ca64**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1164

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00109-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
Demandada: MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

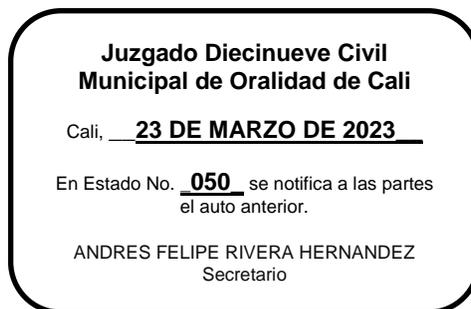
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem de la demandada MARÍA TERESA VALLEJO ARROYAVE identificada con CC. 51.564.014, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 434 de 4 de marzo de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. ANA YICETH ARBOLEDA MONCAYO, quien se localiza en el correo electrónico: nanitas09@hotmail.com y los números telefónicos 3148139710 - 3122546801

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a95d6e19d4203274e9f7ddf7baff89f770f2e320cc30e484ee3e2ea5f60fc6**
Documento generado en 22/03/2023 07:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 1172

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00211-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: SUZUKI MOTOR COLOMBIA S.A.
Demandado: LEADY JORDARY LENIS HERMIDA

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora allegó solicitud de medidas cautelares, la cual cumple con las exigencias previstas en el artículo 599 del C.G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo la quinta parte del salario legal y/o convencional, y demás emolumentos que devengue la demandada LEADY JORDARY LENIS HERMIDA, quien se identifica con la C.C. No. 1.118.286.922, en su calidad de empleada de PASH S.A.S.

LIBRESE oficio al pagador de la mencionada entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se pongan a disposición de este juzgado en la Cta. 76 001 2041 019 del Banca Agrario y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo identificado con la PLACA: SEN79E, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: SUSUKI, COLOR: BLANCO, de propiedad de la demandada LEADY JORDARY LENIS HERMIDA, quien se identifica con la C.C. No. 1.118.286.922.

Líbrese el oficio pertinente, a la Oficina de la Secretaria de Movilidad de Cali, para su inscripción en el Certificado de Tradición.

TERCERO: DECRETAR el embargo preventivo de los dineros que tengan o llegare a tener, en cuentas corrientes o de ahorros, CDTs, la demandada LEADY

JORDARY LENIS HERMIDA, quien se identifica con la C.C. No. 1.118.286.922 en los siguientes bancos: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BBVA COLOMBIA, HELM BANK S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS, BANCO W S.A., BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$6.900.000.oo

Líbrese oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, así mismo se ponga a disposición de este juzgado en la Cta. de depósitos judiciales #760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. Hágansele las prevenciones necesarias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4452bc82d7c3811394b48cf1ea40fef3a4ac91abe1f5e59a14283f2c345ac3a0**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1159.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00261-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO

Demandante: ELIECER SALOMON DELGADO CASTILLO

Demandada: HERIBERTO OROZCO MUÑOZ

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 3702 del 28 de noviembre de 2022. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 3702 del 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e8059211db5654b80b7d7195a5919969f66de028081411e72d6a200482a4d71**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1153.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00498-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: DYNA Y CIA S.A.
Demandado: MACROINDUSTRIAS S.A.S.
JORGE ENRIQUE GOMEZ OROZCO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por DYNA Y CIA S.A, en contra de MACROINDUSTRIALES S.A.S y JORGE ENRIQUE GOMEZ OROZCO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 06 de febrero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 1818 del 01 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 3.200.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1275f8df7dac9dcbe0b6fad3ea4ed84d2b3ac31040e05634ab02e39e4336**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1173

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00535-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO ADOLFO PABON DAZA

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, manifiesta que el señor GUSTAVO ADOLFO PABON DAZA, canceló las cuotas en mora, encontrándose al día hasta la cuota del mes de febrero del año 2023; que en virtud a ello han decidido restaurar nuevamente el plazo para el pago de las cuotas futuras, sin causar novación alguna en el contrato de mutuo y el de prenda celebrados entre el Banco y la parte demanda. Conforme lo anterior, solicita la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora.

Así las cosas, se tiene que la solicitud es procedente, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **GUSTAVO ADOLFO PABON DAZA**, por cancelación de las cuotas en mora, hasta el mes de febrero del año 2023.
- 2.- CANCELAR** todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.
- 3.- SIN LUGAR** a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

4.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae4859d810e2283abc632bbc1ea8540ba3eddb6adbfb1dbefe325dbacbb4b**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1154.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00681-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO BURBANO OBANDO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por BANCO DE OCCIDENTE, en contra de LUIS FERNANDO BURBANO OBANDO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 09 de febrero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3184 del 21 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago.
- 2.** Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.400.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **23 DE MARZO DE 2023**

En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cd11fe9f4b8c11d0ac8f069cba6c5726b80190232aa3b589e9bf26cb98136c**

Documento generado en 22/03/2023 07:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1167

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00735-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO W S.A.
Demandado: REINALDO ARCILA MARTÍNEZ

Revisado el expediente se observa que, se dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, la inclusión del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, siendo procedente nombrar curador para la demandada, al tenor de lo estatuido en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Igualmente, para efectos de nombrar el curador conforme lo establece el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, se procederá a designar un abogado de los que desempeñen el ejercicio en este despacho judicial.

Se advierte al nombrado que la aceptación es forzosa, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsará copias a la autoridad competente Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, Sala Disciplinaria numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Finalmente, se fijan por concepto de gastos, la suma de \$200.000 que serán asumidos por la parte demandante.

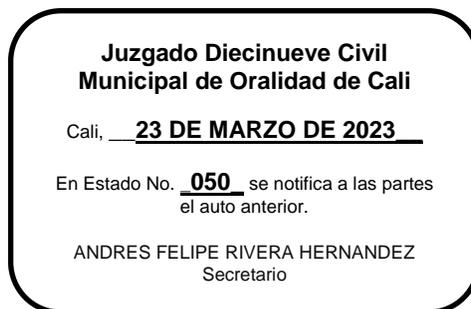
En mérito de lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como curador ad-litem del demandado REINALDO ARCILA MARTINEZ identificado con CC 1.144.183.427, a la abogada que a continuación se relaciona con quien se surtirá la notificación del Auto No. 2945 de 13 de octubre de 2022, por el cual se libró mandamiento de pago; Dra. MARIA DEL PILAR GUERRERO Z, quien se localiza en el correo electrónico: secretariaguerreroabogado@gmail.com

2.- LIBRAR el telegrama respectivo, advirtiendo a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (artículo 48 # 7 del C.G.P.), para lo cual se le concede el termino de 5 días siguientes al recibo de esta comunicación.

3.- FIJAR por concepto de gastos, la suma de **\$200.000** que serán asumidos por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **606538cd670e471c7a015662b6512c322f14baca2dae3d512425f238d4a28ce4**

Documento generado en 22/03/2023 07:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1155.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00778-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y
PENSIONADOS DE COLOMBIA - COOPSERP
Demandado: MARÍA AURA PIEDAD GUTIERREZ

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS Y PENSIONADOS DE COLOMBIA -COOPSERP, en contra de MARIA AURA PIEDAD GUTIERREZ corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada personalmente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 17 de enero de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 3430 del 10 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago y No. 3871 del 07 de diciembre de 2022 mediante el cual se ordenó corregir el mandamiento de pago.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **1.700.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f1589078cb8bd23704738eb5cfab0ca513c05c2c9c6b9273db07f880ec88df**

Documento generado en 22/03/2023 07:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1144

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00832-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL JIMENEZ RAMIREZ SAS

Demandado: **NIDIA XIMENA CALDERON BURBANO**
RODOLFO MERCADO CASTAÑEDA

Los demandados notificados del mandamiento de pago el 09/02/2023, según constancia de remisión y de apertura del correo electrónico enviado por la empresa PRONTO ENVIOS, manifiestan que “impugnan el fallo proferido por el despacho el 22 de noviembre de 2022, dentro de la acción referida, que recibieron el 09/02/2023”.

Siendo que estamos frente a un proceso ejecutivo, en el cual el 21/11/2022, se dictó el mandamiento de pago, se infiere que contra ese auto interponen recurso de reposición.

Como el recurso de reposición según mandato del art. 318 del CGP, se debe interponer dentro de la ejecutoria del auto, o sea, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se tiene que los tres días para interponer el recurso corrieron los días 10, 13 y 14 de febrero de 2023, dado que se notificaron del mandamiento de pago el 09/02/2023; es decir, que como el recurso se interpuso vía correo electrónico recibido por el despacho el día 23/02/2023, fuera del término, se rechazará.

Del escrito allegado por los demandados, se tiene que se oponen a la demanda, por haber efectuado unos abonos a la obligación, entonces tomando el mismo como contestación y en el cual indican que han realizado abonos, de acuerdo con lo

prescrito por el art. 443, numeral 1° del CGP, se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por los demandados en contra del mandamiento de pago, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

2. CORRER traslado al demandante del escrito allegado por los demandados, en que se oponen al pago, por haber realizado abonos a la obligación, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f29b74604a36388843a031796ebf384f90d405ee8b8bf8576d8259f1159abcb**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1162

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00025-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JORDAN FABIÁN OSPINA PINEDA
Demandados: ESTEBAN RODRÍGUEZ RUÍZ
HÉCTOR VALENCIA LOZANO
HDI SEGUROS S.A.

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se evidencia que el día 2 de febrero del año en curso, fue allegado correo electrónico contentivo de memorial poder, contestación de la demanda y anexos por parte de la demandada HDI SEGUROS S.A.

Seguidamente, el día 7 de marzo, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial describiendo las excepciones propuestas por la demandada HDI SEGUROS S.A.

Finalmente, el día 9 de marzo, fue aportado a través de correo electrónico, memorial poder, contestación de la demanda y anexos, así como, llamamiento en garantía por parte del demandado HÉCTOR VALENCIA LOZANO.

Así las cosas, este Juzgado agregará al expediente digital para que obren y consten en el mismo, las contestaciones de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía, e igualmente, el escrito que describe las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, para ser tenidas en consideración en la oportunidad procesal correspondiente. Además, se reconocerá personería a los apoderados de los demandados.

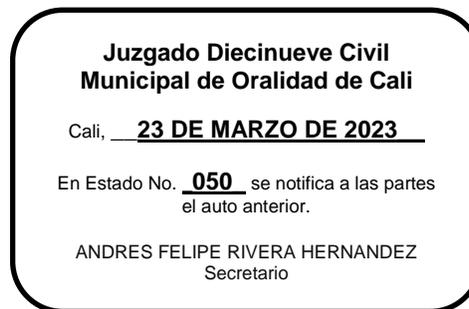
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR para que obren y consten en el expediente digital, las contestaciones de la demanda, el escrito de llamamiento en garantía y el escrito que descurre las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la demandada HDI SEGUROS S.A. conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. VANESSA CASTILLO VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.855.547 y T.P. No. 87.266 del C. S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado del demandado HECTOR VALENCIA LOZANO conforme a las voces y fines del poder a ellas conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56eca1bb732ff09625745d1d405239afae05b102f61f0e752e31bf888a403734**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1168

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00042-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES,
INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP
Demandado: YULI PRECIADO PALACIO

Revisado el expediente digital, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, solicitó el emplazamiento de la demandada YULI PRECIADO PALACIO, toda vez, que no ha sido posible su notificación de manera física, como se evidencia en la constancia de devolución de comunicado de servientrega, obrante a folio 3 del archivo 11 del expediente digital. En ese orden de ideas, este Juzgado, una vez revisada su procedencia teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso, además, lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 artículo 10º, accederá a tal solicitud.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ORDENAR el emplazamiento del demandado **YULY PRECIADO PALACIO** identificado con CC. 66.831.028 con el fin de que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación personal del Auto No. 668 de 20 de febrero de 2023 que libró mandamiento de pago; dentro del presente proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía instaurado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL - LEXCOOP contra YULI PRECIADO PALACIO.

2.- SÚRTIR el emplazamiento como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación del registro nacional de personas emplazadas como se dispone en el inciso 5º del artículo 108 del C.G.P. Si la persona emplazada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d66412b7553844becd7f836fa09457750a34314e9230ee1716b9c361d9d9482**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1161

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00074-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
Demandante: JESÚS HERNÁN MONTERO SILVA
Demandados: POLICARPO DELGADO TORO
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Pasa a despacho el presente expediente digital, en el cual, se observa que el día 15 de febrero del año en curso, fue recibido correo electrónico mediante el cual, se allegó memorial poder conferido por el demandado Policarpo Delgado Toro a dos profesionales del derecho. Igualmente, el día 16 de febrero, fue recibido correo electrónico que contiene contestación de la demanda y llamamiento en garantía, por parte de la apoderada del señor Policarpo Delgado Toro.

Seguidamente, el día 20 de febrero fue allegado memorial poder conferido por la Representante Legal para Asuntos Judiciales de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, quien el día 21 de febrero remitió por correo electrónico contestación de la demanda.

Finalmente, la apoderada judicial de la parte actora, mediante correo electrónico de fecha 28 de febrero, allega memorial describiendo traslado de las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Así las cosas, el juzgado agregará las contestaciones de la demanda y el escrito que describe las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio al expediente digital para que obren y consten en el mismo, reconocerá personería a los apoderados de los demandados, tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, e igualmente, admitirá el llamamiento en garantía formulado por la apoderada del

demandado Policarpo Delgado Toro por encontrarse acorde con lo establecido en los artículos 64 y 65 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- AGREGAR para que obren y consten en el expediente digital, las contestaciones de la demanda y el escrito que descurre las excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, para ser tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA YAMELY ORTIZ PULIDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.872.617 y T.P. No. 46.732 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada principal y a la Dra. INÉS LÓPEZ PERDOMO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.912.811 y T.P. No. 234.663 del C. S. de la J. en calidad de Apoderada Suplente, para actuar en este proceso como apoderadas del demandado POLICARPO DELGADO TORO conforme a las voces y fines del poder a ellas conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

3.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda al demandado POLICARPO DELGADO TORO; a partir del 15 de febrero de 2023.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C. S. de la J, para actuar en este proceso como apoderado de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. conforme a las voces y fines del poder a el conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022

5.- Tener por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.; a partir del 20 de febrero de 2023.

6.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado POLICARPO DELGADO TORO, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

7.- CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento en garantía a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, por el término de diez (10) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09cf1fbf5bee8013ff66686ee3c9dab1b94d85a0007eb061759ce04903733df2**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1160.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00162-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: EDINSON ALBERTO AGREDO PARRA

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **LA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** en contra de **EDINSON ALBERTO AGREGO PARRA**, por las siguientes sumas:

a) SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIECINUEVE PESOS (\$ 7.589.019) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. 286581.

b) TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 3.992.424) M/Cte. Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 27 de septiembre de 2020 y hasta el 15 de julio de 2022, en la tasa pactada en el título valor.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de la **16 de julio de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **23 DE MARZO DE 2023**
En Estado No. **050** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d9fca418a57e035670a6fed3b6c8b6f8bb54b41f0bd48c42b534ff2a9308cb**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1145

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00171-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante: ALBA LUCIA ENRIQUEZ DE REYES
Demandado: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO
"EL SAMAN II"
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Al revisar la demanda de la referencia, se encuentra que:

1) En los hechos de los numerales siete, ocho y nueve, se indica que la demandante convocó a la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., a la constructora CARBOTP S.A. y a su representante legal CARLOS ALBERTO BOTINA PATIÑO a audiencia de conciliación prejudicial a celebrarse en la FUNDACION ASOPROPAZ, los días 05/03/2012, 30/11/2012 y 15/05/2013, a las cuales o no asistieron los convocados o se comprometieron a cumplir con sus obligaciones de suscribir la escritura pública de compraventa y levantamiento de la hipoteca, pero no lo hicieron.

2) Se manifiesta en repetidas ocasiones que la demandante ejerce actos de señor y dueño desde el 10/03/2010, o sea, como ello no se ajusta con lo indicado en los numerales 7, 8 y 9, debe aclarar.

3) No indica exactamente la cuantía.

4) No se aportan como pruebas el certificado de tradición del predio de mayor extensión y la Escritura Pública No. 3988 del 28/12/2007, protocolizada en la Notaría Cuarta de Cali, contentiva de la hipoteca a favor de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo manifestado en precedencia, conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, aclarando los hechos, la cuantía y allegando los documentos antes relacionados que no aporó, so pena de ser rechazada.

2. REQUERIR al demandante para que junto con el escrito de subsanación allegue la demanda corregida debidamente integrada.

3. RECONOCER al abogado PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR, identificado con C.C. No. 15.911.615 y con T. P. No. 78.688 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

ear



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc00d83d26daf512ba74ce3698f2aad438f49e8e728d6f0939e73ccbe716d61**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 1133.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00187-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JULIO IRNE GONZALEZ
Demandado: MARIA SOTO SOTO, GERMAN ARANGO SOTO, y
HENRY PALACIOS MILLAN

Una vez se verifica que la parte demandante presentó debidamente la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de los ejecutados, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 10 del artículo 593 ibídem., pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **JULIO IRNE GONZALEZ OSORIO** en contra de **MARIA SOTO SOTO, GERMAN ARANGO SOTO, HENRY PALACIOS MILLAN**, por las siguientes sumas:

a) OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 8.600.000) M/Cte., como capital insoluto del Pagaré No. P-80943035.

b) Por concepto de intereses remuneratorios o de plazo a partir del 01 de septiembre de 2022 y hasta el 30 de noviembre de 2022, en la tasa pactada en el título valor.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de la **1 de diciembre de 2022**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO ANGLO DE COLOMBIA HOY TBS LLOYDS, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOOMEVA**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del**

Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-400-30-19-2023-00187-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 17.200.000 Mcte.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho GOVER GAVIRIA RUEDA, identificada con CC 16.723.711 y T.P No. 115.424 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d2ce5de91df197271fbed5fa46c955fdee816fc1b17ac83a1353908ffc22d**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto 1117

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00190-00
Tipo de Asunto: PROCESO DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: LUZ MERCEDES VALENCIA TRUJILLO
Demandado: FREDY CRISTOBAL ZAMBRANO PAZ

Vista la demanda de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, que cumple con los requisitos establecidos en los arts. 82 y 384 del CGP, se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1. ADMITIR** la demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado de mínima cuantía, por tanto, de acuerdo con el art. 390 del CGP, désele el trámite de proceso verbal sumario, en razón de la cuantía.
- 2. CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
- 3. NOTIFICAR** el presente auto a la parte demandada, de manera personal de conformidad con lo dispuesto en los arts. 290 a 293 del CGP y/o LEY 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8vo, inciso segundo de dicha ley.
- 4. ADVERTIR** a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento que se causen durante el trámite del presente proceso, en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso

segundo del CGP.

5. RECONOCER a la abogada MARIA DEL PILAR GALLEGO M., identificada con C.C. No. 66.982.402 y T. P. No. 99.505 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8516885d029ef1b16db9391bbb914afea477f6ba06e4a0a9ad5196c21f0944a**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1118

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00191-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Demandante: MÁSTER QUEEN S.A.S.

Demandado: **CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO y a favor de MASTER QUEEN S.A.S. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$3.208.000,00 M/CTE., por concepto del capital contenido en el pagaré No. 1.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 14/01/2022 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3 \$962.000,00, M/CTE., correspondiente a honorarios, costas y gastos, adeudados según constancia expresa en el pagaré base del cobro coactivo.

1.4. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar  en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado CARLOS ANDRES SUAREZ CASTRO, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$8.000.000,00, M/CTE.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. H gansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER al abogado ALEJANDRO APRAEZ VISBAL, identificado con C.C. No. 1.113.687.830 y con T.P. No. 362.935 del C. S. de la J., como apoderado del demandante.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

eaSR

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac86a2bbdd39beb0159cb4f045e3848653e04fc32fce05bd0489096768b5d6d**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1119

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00196-00
Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL HIPOTECARIA
Demandante: MAURICIO GALLEGO VALENCIA
Demandado: **ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA**

Visto que la demanda se ajusta a los requisitos del art. 82 y siguientes del CGP y el título cumple con los requisitos contemplados en el art. 422 de la misma codificación, de acuerdo con lo prescrito por el art. 468 ídem, se ordenará el pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR a la demandada ADIELA DE JESUS LATORRE CABRERA, que pague a favor de MAURICIO GALLEGO VALENCIA, la obligación en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por:

1.1. \$5.000.000,00 M/cte, por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 1, suscrito por la demandada, con fecha de vencimiento 26/08/2022.

1.2. \$25.000.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 2, suscrito por la demandada, con fecha de vencimiento 26/08/2022.

1.3. \$30.000.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 3, suscrito por la demandada, con fecha de vencimiento 26/08/2022.

1.4. \$10.000.000,00 M/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagare No. 4, suscrito por la demandada, con fecha de vencimiento 26/08/2022.

1.5. Intereses de mora sobre el capital insoluto, contenido en los pagarés Nos. 1, 2, 3 y 4, liquidados desde el 27/08/2022 y hasta que el pago total se produzca, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

1.4. Por las costas procesales.

2. DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, apartamento 101, ubicado en la Carrera 40 A No. 53-02 de la ciudad de Cali, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-754258 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, determinado en la Escritura Publica No. 2.862 del 26/07/2022, otorgada en la Notaría Sexta del Círculo de Cali.

3. LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este Despacho el certificado de que trata el numeral 1° del Art. 593 del C.G.P.

4. NOTIFIQUESE este proveído a la parte demandada, de acuerdo con lo previsto por el Art. 290 y siguientes del C.G.P. A quien igualmente se puede notificar de conformidad con lo prescrito por el art. 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022.

5. TENGASE a la abogada MARIA LIESBETH CARVAJAL OSPINA, identificada con C.C. No. 31.854.787 y con T. P. No. 63.745 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 23 DE MARZO DE 2023

En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4909391c604f50b1a6466bfe08334fb18105b12dc7ed5dec1fd14c49692919**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1143

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00202-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

Demandado: **MYRIAM GAMBOA CABRERA**

Visto que la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes del CGP; además el título cumple con los requisitos legales señalados en el art. 422 Ibidem, de acuerdo con lo prescrito por el art. 430 del CGP, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR el pago por la vía ejecutiva, para que, en el término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga a la demandada MYRIAM GAMBOA CABRERA y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Se le advierte a la parte demandada que también dispone de un término de **diez (10) días** contados a partir de la misma actuación para proponer excepciones.

El pago ordenado es por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$56.871.292,00 M/CTE., correspondiente al capital contenido en el pagaré 106644407.

1.2. Por los intereses de mora sobre la suma indicada en el numeral primero, a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde el 14/01/2023 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Las costas y agencias en derecho que el despacho tasar  en la debida oportunidad.

Se advierte a la demandante que deber  presentar el (los) t tulos base del recaudo ejecutivo en el momento en que se lo requiera.

2. DECRETAR embargo preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada MYRIAM GAMBOA CABRERA, en Cta. Corriente, de ahorros, CDTs, y dem s productos bancarios, siempre que sean susceptibles de dicha medida, sin que sobrepase la suma de \$112.000.000,oo.

LIBRAR oficio al gerente de dicha entidad, para que se tomen las medidas del caso, as  mismo se ponga a disposici n de este juzgado en la Cta. de dep sitos judiciales No. 760012041019 del BANCO AGRARIO de esta ciudad y para este proceso. H gansele las prevenciones necesarias.

3. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podr  ser notificada en la forma prevista en el art. 8 de la Ley 2213 del 13/06/2022.

4. TENER a la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con C.C. No. 37.753.586 y con T.P. No. 139.702 del C. S. de la J., como apoderada del demandante.

NOTIF QUESE y C MPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 23 DE MARZO DE 2023
En Estado No. 050 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477dfb19eba20ad962612d1504e09691d88f01b3ff821668abe3a68c1bcc39a5**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1150

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00205-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS S.A.S.
Demandada: LADY VANESSA DE LA ROSA CAICEDO

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, la cual, se observa que fue presentada en debida forma y reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso. Razón por la cual, se admitirá la misma.

En consecuencia, el Juzgado, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **ATENAS VENTAS INMOBILIARIAS S.A.S.** a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LADY VANESSA DE LA ROSA CAICEDO.**

2.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

3.- NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral

4, inciso segundo del CGP.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.705.098 y T.P. No. 47864 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17987fc7b1d2512e53ed6cfac468eb61398f9b94be6143018cfcf5db0f032c70**

Documento generado en 22/03/2023 07:09:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**